



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 11 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00495 de HERNÁN DAVID PUERCHAMBU CAMPAÑA contra COOPERATIVA UNIDA DE COLOMBIA - COOPUNIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Hernán David Puerchambu Campaña contra la sociedad Cooperativa Unida de Colombia - Coopunió, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 7 de junio de 2022 a través de la empresa de mensajería Interapidísimo remitió un derecho de petición ante la accionada, que fue recibido el 9 de junio de 2022, que elvó con el fin de obtener información detallada sobre el contrato presuntamente suscrito con la misma, obtener la cancelación del contrato y la devolución de dineros.

Indicó que si bien la encartada brindó una respuesta a su petición la misma no está dada de manera completa, clara y de fondo, pues se omitió responder algunas de las solicitudes y no se aportaron los documentos requeridos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta completa a la petición que radicó el 9 de junio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de julio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Cooperativa Unida de Colombia - Coopunió** señaló que el 28 de junio de 2022 dio respuesta a la petición del accionante de manera completa, pero que ante la inconformidad presentada con la contestación brindada, emitió una nueva resolviendo cada uno de los puntos de la petición en concreto.

Por lo anterior manifestó que adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante, por lo que quedó acreditada su improcedencia por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

¹Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 9 de junio de 2022.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición radicada ante la encartada el 9 de junio de 2022 pues si bien no se observa constancia de radicación en dicho escrito, lo cierto es que se allegó copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo con constancia de entrega del 9 de junio de 2022 y por su parte la encartada en el informe rendido aceptó la radicación de la misma.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 1° de julio de 2022, misiva que fue enviada al correo *forcewor1989@gmail.com*, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos²:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>1... solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.</i>	<i>No es posible llevar a cabo la terminación de la obligación porque como se evidencia el contrato de asistencia tiene una suscripción durante 60 meses, en el contrato no se estableció la terminación unilateral del contrato sino por incumplimiento del mismo.</i>
<i>2. Solicito se me indique detalladamente la fecha exacta que fue suscrito el contrato y la fecha de terminación del mismo</i>	<i>La Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia COOPUNIÓN quiere informarle que el producto "Plan de Asistencia PROTECCIÓN TOTAL" fue adquirido por usted en fecha de abril de 2022. La venta fue realizada través de un outsourcing de ventas contratado por la cooperativa para captar a clientes que se encuentran interesados en nuestros servicios asistenciales. La terminación del mismo se efectuará al cumplimiento total de la obligación por los 60 meses, contados desde el mes de abril.</i>
<i>3. Se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.</i>	<i>No es procedente cesar el cobro de la obligación toda vez que tiene un periodo estipulado para cumplir por ambas partes la misma.</i>
<i>4. Solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.</i>	<i>No es procedente expedir el respectivo paz y salvo cuando la obligación se encuentra en vigencia y ejecución de la misma.</i>
<i>5. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.</i>	<i>En virtud del servicio descrito y por usted adquirido, nos permitimos adjuntar la documentación que constata su vinculación contractual con nuestra cooperativa y nuestro portafolio de servicios correspondiente a: formato de vinculación, contrato de prestación de servicios de asistencia, libranza y pagaré. En los archivos adjuntos de esta respuesta encontrará los documentos solicitados...</i>
<i>6. Solicito se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.</i>	<i>No es procedente expedir un certificado de descuento toda vez que los mismos se ven reflejados en la nómina mensual activos que efectúa el Ejército Nacional a nombre de Coopunion. A). Tres obligaciones exigidas B). La obligación es exigible desde el mes de abril, mayo y junio del año 2022. C). El valor descontado por concepto de la obligación es por la suma de \$ 47.500 CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE.</i>
<i>7. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.</i>	<i>Sobre esta solicitud, nos permitimos informar que el contrato de asistencia se suscribió por una duración de 60 meses. En el contrato no se estableció la terminación unilateral del contrato sino por incumplimiento del mismo. Así mismo, se estableció que la Cooperativa no realiza reintegro o devoluciones de los dineros pagados.</i>

² Folios 9 a 11 archivo pdf "04Contestacion".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>8. Solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa.</i>	<i>No es procedente hacer devolución de las sumas ya canceladas de la obligación, ya que la entidad ha sido clara al informar que no reintegra o realiza alguna devolución.</i>
<i>9. Requiero se me indique la fecha exacta en que debo pasar la solicitud de desvinculación (Día Mes y Año), en la medida que desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prorroga o renovación de este contrato.</i>	<i>No es procedente hasta que se culmine en su totalidad la obligación, cumpliendo en debida forma los 60 meses, en el momento de terminada la obligación las partes podrán manifestar claramente la no continuidad de la misma.</i>

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Hernán David Puerchambu Campaña el 9 de junio de 2022, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 1 de julio de 2022, pero solo respecto de las solicitudes enunciadas en los numerales 1, 3, 4, 6, y 8, pues frente a los puntos 2, 5 y 7 la encartada NO da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante como pasa a explicarse.

Respecto de la solicitud 2°, esto es, informar la fecha exacta de suscripción del contrato y su terminación, la encartada en su respuesta se limitó a indicar que el contrato se suscribió en abril de 2022 y que terminará pasados los 60 meses contados desde dicho mes, pero no indicó las fechas exactas tal cual y como lo solicitó el señor Puerchambu, dado que no indicó el día exacto de suscripción ni el día, mes y año exacto de terminación del contrato.

Frente al numeral 5° esto es, la copia de los documentos para autorizar los descuentos como: “*contratos, libranzas, autorizaciones, otros*” si bien en la respuesta emitida la encartada aduce que adjunta el formato de vinculación, contrato de prestación de servicios de asistencia, libranza y pagaré, lo cierto es que dichas documentales no fueron adjuntadas ni con la respuesta de la petición ni con el informe de tutela, pues de ello da fe el pantallazo de la remisión de la contestación visible a folio 12 del archivo PDF “*04Contestación*”.

Finalmente, respecto del numeral 7° el accionante solicitó le certificaran el mes exacto en que cesará el descuento con ocasión al contrato suscrito, a lo cual la encartada se limita a responder que será en 60 meses, sin indicar con exactitud el mes y año en el que cesara dicho descuento.

Así las cosas y atendiendo que la accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Hernán David Puerchambu Campaña en el derecho de petición del 9 de junio de 2022 objeto de esta acción, el Despacho ordenará a la Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia que a través de su representante legal Fabio Darío Ramírez con c.c. 79.884.871 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 9 de junio de 2022 y responda lo referente a los numerales 2, 5 y 7 de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **HERNÁN DAVID PUERCHAMBU Campaña** identificado con c.c. 1.004.577.655 contra la **Cooperativa Unida de Colombia - Coopunión**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Cooperativa Multiactiva Unida de Colombia - Coopunión** que a través de su representante legal Fabio Darío Ramírez con c.c. 79.884.871 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que elevó el accionante el 9 de junio de 2022 y concretamente responda de fondo lo referente a los numerales 2, 5 y 7 de dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f40bb4e83aab9afd4d8f35a255f7d255123e7a40ac9639439fd67ed91cb9892

Documento generado en 11/07/2022 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>